

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE FAENADORA SAN VICENTE LTDA
Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2 / ROL F-071-2024

Santiago, 1 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 5 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-071-2024 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-071-2024, con la formulación de cargos a Faenadora San Vicente Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular"), titular del Proyecto Faenadora San Vicente, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 13 de diciembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2025, Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de Revocación y Designación de Apoderados, otorgada el 5 de noviembre de 2012, en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, por el cual Faenadora San Vicente Ltda. confiere mandato, entre otras personas, a Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán para representar a la titular. Asimismo, también responde al requerimiento de información contenido en la Res. Ex N°1, resuelvo VII; acompañando los documentos requeridos en anexos a esta presentación, los que se encuentran debidamente cargados en la plataforma SNIFA.

5° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

6° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guías/programa-de-cumplimiento/>.

7° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

8° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer



observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

10° En atención a que el titular acompañó informes de ensayo de en relación a la respuesta del requerimiento de información contenido en el Resuelvo VII de la Res. Ex N° 1 / Rol F-071-2024, se deberá eliminar la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”.

11° Para el caso de los mismos hechos infraccionales mencionados en el considerando anterior se debe reemplazar lo señalado en la sección de efectos negativos por lo siguiente: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

12° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, se realizan las siguientes observaciones:

12.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

12.2 **Costo estimado neto:**

12.3 Respecto al costo de esta acción, se deberá acotar exclusivamente al costo neto de elaboración del protocolo y sólo si es encomendado a terceros. En virtud de lo anterior, no se podrán considerar como costos asociados a la ejecución de esta acción, las horas de personal interno de la empresa ni tampoco los costos de laboratorio, o ejecución de mantenciones, dado que ellos corresponden a costos propios del titular para su funcionamiento regular, el cumplimiento de sus obligaciones y/o a la ejecución de acciones distintas.

12.3.1.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “No aplica”.

12.3.1.2 En caso de que la elaboración del protocolo sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

12.4 **Comentarios:** se deberá indicar si el protocolo será elaborado por personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

13° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones:

- 13.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.
- 13.2 De acuerdo a lo indicado por el titular en la columna de comentarios, la ejecución de la acción será encomendada a un tercero. Debido a ello, el titular en su siguiente presentación, deberá presentar a lo menos una cotización de la capacitación, con el objeto de acreditar el costo de ejecución de la acción.

B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

14° Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, se solicita:

- 14.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.
- 14.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
- 14.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

15° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

- 15.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.
- 15.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente 9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.



C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo” (N°1)**

16° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

16.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Reportar **mensualmente** el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Se reporta mensualmente el Programa de Monitoreo en el RETC”.

D. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°2)**

17° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

17.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

E. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (N°3)**

18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

19° Respecto del cuadro “Efectos Negativos”, se deberá reemplazar su contenido por el siguiente: *“considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal con fecha abril y diciembre 2023, existen*



suficientes antecedentes que permiten descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”, de manera que mantenga consonancia con lo indicado en el considerando 15° de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-071-2024 que Formula Cargos que indica a Faenadora San Vicente Ltda.

E.2 Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

20° Respecto a la acción “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:

20.1 **Acciones:** se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención.

20.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por “6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema”

20.3 **Comentarios:** se debe eliminar el contenido en dicha columna, debido a que consiste en una defensa o descargo sobre el cargo formulado, lo cual no corresponde a la instancia de análisis de programa de cumplimiento.

21° Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”:

21.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

A su vez, se hace presente que la acción de mantención deberá enfocarse al retorno del cumplimiento del límite de caudal permitido, por lo cual, el titular deberá acompañar un informe técnico que describa en detalle la mantención a realizar y que justifique la eficacia de la misma. Lo anterior, no obsta a la obligación de realizar las mantenciones propias para el buen funcionamiento de su planta de tratamiento de RILes.

21.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

21.3 **Costo estimado neto:** El titular debe acotar a los costos considerando que la acción de mantención que proponga se deberá enfocar al cumplimiento del límite de caudal. A su vez, en el Programa de Cumplimiento refundido deberá justificarse acompañando cotizaciones asociadas. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.



Finalmente, se hace presente que el costo neto de la acción, no puede considerar las horas destinadas por personal interno del titular.

21.4 **Comentarios:** El titular debe indicar un resumen descriptivo de la mantención que realizará para retornar al cumplimiento del límite de caudal.

22° Se deberá Eliminar la acción “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, dado que la obligación de monitoreo contemplada en la RPM del establecimiento es de frecuencia diaria.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **FAENADORA SAN VICENTE LTDA**, con fecha 7 de enero de 2025.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que **FAENADORA SAN VICENTE LTDA** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. **SE TIENE PRESENTE** la personería de **Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **FAENADORA SAN VICENTE LTDA**.

VI. **TENER PRESENTE** la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

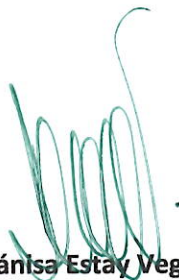
VII. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, jose.ramirez@sma.gob.cl y amanda.luco@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación



un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR A FAENADORA SAN VICENTE

LTDA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF

Correo Electrónico:

- Representante de FAENADORA SAN VICENTE LTDA, casilla electrónica: ilharreborde@agrosuper.com, jossandon@msya.cl y jossandon@msya.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA.

